



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0490/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0386, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00087, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Declara regular y válida en la forma, la acción de amparo incoada por el señor LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) en acceso a la información pública, por cumplir con los requisitos de la ley aplicables.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto al fondo el amparo formulado, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) entregar al señor LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS: a) Copias de todos los acuerdos plenos para juicio penal abreviado en casos de violencia de género o intrafamiliar, realizados en el territorio nacional desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019; b) Copias de todos los acuerdos parciales mediante los cuales se ha permitido la reducción de la pena en materia de violencia de género o intrafamiliar, o que hayan permitido la excarcelación de los imputados procesados y/o condenados en la misma materia, realizados en el territorio nacional desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019; c) Copias de todas las sentencias obtenidas sobre la base de la ejecución de acuerdos plenos con juicio penal abreviado o acuerdos parciales, desde el primero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019; d) Relación y copias de todos los acuerdos de justicia abreviada que han permitido la excarcelación de procesados y condenados por violencia de género, que han sido realizados en el territorio nacional desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, respecto a los casos que ostenten el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto Tan-424-2021, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha decisión fue igualmente notificada al señor Luis Eduardo Lora Iglesias, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 1177/2020, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue también notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 404/2020, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Procuraduría General de la República (PGR) interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue recibida en este órgano constitucional el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La referida instancia recursiva fue notificada al recurrido, señor Luis Eduardo Lora Iglesias, mediante el Acto núm. 1299/2022, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito al Tribunal Superior Administrativo.

La señalada instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 945/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

El caso presentado por el amparista, LUIS EDUARDO LORA IGLESIAS, versa sobre la solicitud de acceso a la información pública (de fecha 7/11/2019), en que pretende la entrega de toda la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación concerniente a los acuerdos para acuerdos [sic] de juicio penal abreviado entre el 1 de enero del año 2018 al 31 de octubre del año 2019, tramitados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), así como todas las sentencias obtenidas sobre la base de la ejecución de éstos; además de una relación de los acuerdos que han permitido la excarcelación de procesados y condenados por violencia de género en el referido periodo, a lo que la accionada en audiencia de fondo concluyó que no se está vulnerando derecho alguno debido a que las informaciones no son de trascendencia pública, habiéndose contestado su solicitud.

Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que la parte accionante pretende que se le entregue toda la documentación relacionada a los acuerdos arribados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) en casos de violencia de género, listado y sentencias emitidas al respecto en el periodo comprendido entre el 1/1/2018 al 31/10/2019; oponiendo que esos datos no son de carácter público.

En la sentencia TC/95/17 de fecha 15/2/2017, el TCRD ha reiterado el objeto del acceso a la información pública, para ello estableció: “Como establece este tribunal, tal vinculación entre el derecho a la información y el deber fundamental de velar por el fortalecimiento y calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, como dispone la Sentencia TC/0052/13, antes citada, criterio reiterado entre otras, en las sentencias TC/0258/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0282/13 y TC/0286/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0317/14, del veintidós (22) de diciembre de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014), radica en lo siguiente: 10.7. La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”, pág. 26.

En ese sentido, y dado que, aun conociendo, la calidad de periodista del accionante, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) denegó, fundamentándose en el literal D del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, entregar datos que perfectamente cumplen con el carácter de trascendencia denotado en el artículo 64 de la señalada Ley, toda vez que siempre que se traten de decisiones con fuerza de lo irrevocablemente juzgado, estos datos deben estar a disposición de los interesados, máxime cuando responden a criterios de administración pública por una gestión específica lo que se pretende obtener; así las cosas era innecesario remitir a las secretarías generales del Poder Judicial para acceder a las decisiones cedidas con motivo de acuerdos para juicios abreviados en el periodo comprendido entre el 1/1/2018 al 31/10/2019 [sic] ya que toda decisión rendida por los Tribunales Penales son notificadas al Ministerio Público por ser parte acusadora en los procesos, siempre que consten en sus bases de datos y sin necesidad de manifestar razones por las cuales acceder a estos en virtud del oficio del amparista, motivos por los que se acoge la acción de amparo de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Procuraduría General de la República, expone, entre otros, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

Atendido: A que mediante acto No. TSA 424-2021, de fecha 21/06/2021 de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, nos fue notificada la Sentencia No. 00030-04-2020-SSEN-00087, Expediente 0030-2020-ETSA-00180 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor del señor Luis [sic] Eduardo Lora Iglesias.

Atendido: A que con la referida notificación esta Procuraduría General de la República tomó conocimiento del contenido de la referida sentencia, por lo que, en cumplimiento de las prescripciones del artículo 94 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, procedente a emitir su Recurso de Revisión.

Atendido: A que, en virtud de lo anterior, el presente Recurso de Revisión debe ser declarado admisible por haber sido interpuesto dentro del plazo legal.

RELACIÓN DE LOS HECHOS

Resulta: Que con motivo de la acción de amparo incoado por el señor Luis Eduardo Lora Iglesias, representado por los doctores Nassef Perdomo Cordero y Laura Acosta Lora, titulares de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-124721-4 y 001-0173927-4, respectivamente, en el cual nos notifica la instancia depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo por ante el cual solicita que la Procuraduría General de la República Dominicana le expida un informe sobre: a) Copias de todos los acuerdos plenos para juicio penal abreviado en caso de violencia de género o intrafamiliar, realizado en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el territorio nacional desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019; b) Copias de todos los acuerdos parciales mediante los cuales sea permitido la reducción de la pena en materia de violencia de género o intrafamiliar, o que hayan permitido la excarcelación de los imputados procesados y/o condenados en la misma materia, realizado en el territorio nacional desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre 2019; c) Copias de todas las sentencia obtenidas sobre la base de la ejecución de acuerdos plenos con juicios penal abreviado o acuerdos parciales, desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre 2019; d) Relación y copias de todos los acuerdos de justicia abreviada que han permitido la excarcelación de procesados y condenados por violencia de género, que han sido realizado [sic] en el territorio nacional desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019.

Resulta: Que, en virtud de dicha acción, la Procuraduría General de la República en atención a su reclamo le respondió en virtud de lo que establecen los textos legales respecto a las informaciones que se requerían.

ATENDIDO: Que, mostrando agravios por la referida sentencia, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) interpone formal Recurso de Revisión en contra de la sentencia No. 0030-04-2020-SS-00087 de fecha 11 del mes de marzo del año 2020, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por los motivos siguientes:

PRIMERO: Inobservancia de la Constitución de la República en sus artículos 44, 44.4 y 69 los cuales expresan lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 44: Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, el buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad que los viole está obligada a resarcirlo [sic] o repararlos conforme la ley;

Artículo 44.4: El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen solo podrán ser tratados o comunicados al registro público, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Violación del artículo 69 de la Constitución de la República dominicana- Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso

Resulta: Que si bien es cierto que la ley 200-04 sobre el libre acceso a la información pública, dice en su artículo primero: Artículo 1- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañía por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Órganos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Órganos y entidades autárquicos y/o descentralizadas del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañía por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto Nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) el Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que no menos cierto es que nuestra carta Magna establece en su artículo 44- Derecho a la intimidad y el honor personal: Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, el buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad que los viole está obligada a resarcirlos o repararlos conforme la ley.

Resulta: Que no menos cierto es que: Nuestra Carta Magna, en su artículo 44.4 establece que: El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen solo podrán ser tratados o comunicados al registro público, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Por lo que hacer uso de documentos e informaciones que no han adquirido el carácter y los requisitos para el conocimiento del público en general sería una violación a los derechos fundamentales de los individuos en cuestión.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien DECLARAR, regular y válida en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión constitucional por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que tengáis a bien REVOCAR la sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00087 de fecha 11 del mes de marzo del año 2020, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido, señor Luis Eduardo Lora Iglesias, depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

Es claro que la Procuraduría General de la República incumplió el deber de motivación del recurso, por esas causas, y sin necesidad de mayores justificaciones, lo procedente es que el Tribunal Constitucional declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República.

En el poco probable caso de que este Tribunal decida suplir de oficio la totalidad de la motivación que la recurrente debió aportar y no hizo, planteamos a continuación las razones de hecho y derecho por las cuales el amparo original era admisible y debía ser acogido, tal y como hizo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El Ministerio Público de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 170, es una institución que goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, lo que es confirmado por la ley orgánica del Ministerio Público no 133-11; de modo pues que es un sujeto obligado de la ley no. 133-11; de modo pues que es un sujeto obligado de la ley no. 200-04 sobre libre acceso a la información pública, tal y como lo establece el literal b) del artículo primero de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma; razón por la cual resulta evidente la admisibilidad de la acción de amparo, contra dicha institución que es la directamente responsable de la conculcación del derecho al libre acceso a la información pública en contra del accionante originario en amparo.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa frente al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia No. 0030-2020-ESTA-00180 dictada en fecha 11 de marzo de 2020 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que acogió la acción de amparo de Luís [sic] Eduardo Lora Iglesias (Huchi).

De manera principal,

Segundo: Que luego de comprobar la total ausencia de motivación del recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República lo declare inadmisibile por esa misma causa,

De manera subsidiaria,

Tercero: En el improbable e hipotético caso de que este Tribunal Constitucional decida conocer el fondo del mencionado recurso, que lo rechace por las razones expuestas en este escrito de defensa o por aquellas que este honorable tribunal aporte de oficio;

En cualquier caso,

Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas, por tratarse de la materia de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que la hoy recurrente PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha planteado en su escrito de revisión que los documentos que pertenecen a procesos judiciales, y que la constitución de la república dominicana [sic] en sus artículos 44, y 44.4 plantea que toda persona tiene derecho a la intimidad, y que los datos de carácter oficial que son recabados por autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen solo podrán comunicarse al registro público, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio de conformidad con la ley.

ATENDIDO: A la ley 200-04 sobre libre acceso a la información pública, tiene ciertas limitaciones a la publicación y el acceso a los expedientes de carácter administrativos, tal como lo establece el artículo 17 letra d que establece: “Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del estado respecto de los interés de su representación.

ATENDIDO: Que en el caso de la especie hacer uso de los documentos solicitados por el señor Luis Eduardo Lora Iglesias, los cuales fueron ordenados por la decisión hoy recurrida en revisión, sería violatoria [sic] a los derechos fundamentales de las personas involucradas en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada uno de los procesos judiciales en cuestión, tal como lo prevé la constitución.

Sobre la base de esos criterios, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional elevado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00087, de fecha 11 de marzo del 2020, notificada el día 21/06/2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo correspondiente al expediente núm. 00030-2020-ETSA-00180, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada con las disposiciones que al efecto establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso, disponer la revocación de la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00087 de fecha 11 de marzo del 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por las razones antes expuestas.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente relativo a este caso, los más relevantes son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00087, dictada el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto Tan-424-2021, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1177/2020, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 404/2020, del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que fue interpuesto por la Procuraduría General de la República, depositado el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 1299/2022, del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito al Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 945/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el recurrido, señor Luis Eduardo Lora Iglesias.
9. Escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la alegada negativa de la Procuraduría General de la República de entregar al señor Luis Eduardo Lora Iglesias la siguiente información:

a) copias de todos los acuerdos plenos para juicio penal abreviado en casos de violencia de género o intrafamiliar, realizados en el territorio nacional desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019; b) copias de todos los acuerdos parciales mediante los cuales se ha permitido la reducción de la pena en materia de violencia de género o intrafamiliar, o que hayan permitido la excarcelación de los imputados procesados y/o condenados en la misma materia, realizados en el territorio nacional desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019; c) copias de todas las sentencias obtenidas sobre la base de la ejecución de acuerdos plenos con juicio penal abreviado o acuerdos parciales, desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019; d) Relación y copias de todos los acuerdos de justicia abreviada que han permitido la excarcelación de procesados y condenados por violencia de género, que han sido realizados en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio nacional desde el primero de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019.

Ante la alegada negativa, el señor Luis Eduardo Lora Iglesias interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República (PGR), por entender que este órgano estatal había vulnerado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública consignado en el artículo 49.1 de la Constitución de la República.

La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00087, dictada el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que ordenó a la Procuraduría General de la República (PGR) la entrega al accionante de la información solicitada. El juez de amparo consideró que el mencionado órgano del Ministerio Público había inobservado el artículo 7, literal *d*, de la Ley núm. 200-04, y, por tanto, había vulnerado el derecho a la información pública del señor Lora Iglesias, información que –según el tribunal *a quo*– cumple con el requisito exigido en el artículo 64 de la señalada ley, siempre que se trate de:

...decisiones con fuerza de lo irrevocablemente juzgado dichos datos deben estar a disposición de los interesados, máxime cuando responden a criterios de administración pública, y por tanto fue vulnerado el derecho a la información pública del accionante Luis Eduardo Lora Iglesias, establecido en el artículo 49.1 de la Constitución” [sic].

Inconforme con esta decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto de los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó al respecto lo siguiente:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

b. En el presente caso se advierte que la sentencia de referencia fue notificada a la recurrente, Procuraduría General de la República, mediante el Acto Tan-424-2021, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De conformidad con lo indicado, este tribunal ha constatado que entre el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fecha de notificación de la sentencia) y el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fecha de interposición del recurso) transcurrieron dos días hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos días francos (*dies a quo* y *dies ad quem*), lo que significa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*". (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En lo concerniente a la formalidad que debe satisfacer el recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Sin embargo, el estudio atento de los argumentos que sirven de sustento al presente recurso de revisión no nos permite verificar en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del órgano accionado, ahora recurrente, o, de manera general, en qué sentido le ocasionó un agravio. La necesidad de hacer constar, de manera clara y precisa, esos agravios es una exigencia derivada del mencionado artículo 96, la cual, por tanto, se impone a todo recurrente en revisión en materia de amparo.

d. De lo precedentemente indicado concluimos que el escrito contentivo del referido recurso no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96. En efecto, en dicha instancia el órgano recurrente se circunscribe a citar las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas por el juez *a quo*. En efecto, en sustancia, el recurrente se limita a señalar que el juez de amparo inobservó la Constitución de la República en sus artículos 44, 44.4 y 69, y luego se limitó a afirmar lo siguiente: *... hacer uso de documentos e informaciones que no han adquirido el carácter y los requisitos para el conocimiento del público en general sería una violación a los derechos fundamentales de los individuos en cuestión.* En tal sentido, queda evidenciado que el recurrente se limita a realizar una simple enunciación y transcripción textual de disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, sin desarrollar de forma mínimamente clara y precisa los fundamentos en que sustenta su recurso, ni mucho menos de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales y, por tanto, no explica los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios que, supuestamente, le ha causado la decisión impugnada, como hemos apuntado.

e. En casos análogos al que ocupa nuestra atención, este tribunal tuvo a bien referirse a la necesidad de satisfacer el contenido del referido artículo 96. En efecto, en sus Sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0188/19 de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional estableció lo que a continuación citamos:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

f. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0478/21, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal preció:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-11; Ley núm. 172-13; Ley núm. 310-14; así como de jurisprudencias [sic] del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.*⁴

g. Por consiguiente, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocar el fondo del asunto, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, la cual es supletoria en esta materia, de conformidad con el principio de supletoriedad, consignado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00087, dictada el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las precedentes consideraciones.

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0353/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0674/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/20, de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0129/20, de trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0048/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0402/21, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República; a la parte recurrida, señor Luis Eduardo Lora Iglesias, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria